

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO DE COMERCIO Y A LA LEY PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA EN MATERIA DE PRONTO PAGO, QUE PRESENTAN PATRICIA FLORES ELIZONDO Y GIBRÁN RAMÍREZ REYES, DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Quienes presentan, Patricia Flores Elizondo y Gibrán Ramírez Reyes, diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXVI Legislatura, con fundamento en los Artículos 78, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Artículos 116 y 122, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los Artículos 56 y 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de la Comisión Permanente la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones al Código de Comercio y a la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Introducción

Las micro, pequeñas y medianas empresas constituyen el eje vertebral del tejido productivo nacional. Su relevancia trasciende el ámbito estrictamente económico para configurarse como un factor determinante en la generación de empleo, la distribución territorial del desarrollo, la innovación y la cohesión social. De acuerdo con los Censos Económicos 2024 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, las MiPyMEs

representan el 99.8% de las unidades económicas del país y generan el 71.3% del personal ocupado en el sector privado.¹

Sin embargo, la fortaleza numérica de estas unidades económicas contrasta con su vulnerabilidad estructural. Las MiPyMEs enfrentan múltiples obstáculos que limitan su desarrollo, entre los cuales destacan las restricciones de acceso al financiamiento, la informalidad, las cargas regulatorias y, de manera particularmente grave, los problemas de liquidez derivados del incumplimiento o retraso sistemático en los pagos por parte de sus clientes.

El pago tardío en operaciones mercantiles no es un problema menor ni un asunto que pueda resolverse exclusivamente mediante la autonomía de la voluntad de las partes. Se trata de una disfunción estructural del mercado que genera efectos sistémicos adversos: deteriora la capacidad operativa de los proveedores, distorsiona la competencia, obstaculiza la inversión productiva y, en última instancia, afecta la dinámica económica general. Cuando una empresa con mayor poder de mercado impone condiciones de pago excesivas a sus proveedores, traslada de facto el costo de su financiamiento a actores con menor capacidad de absorción, generando una asimetría que el derecho mercantil no puede ignorar.

El artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, fortaleciendo la soberanía de la Nación y su régimen democrático. El mismo precepto constitucional dispone que el Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y que la ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social y de los particulares.²

¹Instituto Nacional de Estadística y Geografía; INEGI; Censos Económicos 2024. Resultados Definitivos; 24 de julio de 2025; Gráfica 5, p. 7; Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/ce/CE2024_def_RR.pdf; Fecha de consulta: 1 de abril de 2026.

²Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1917; Artículo 25, párrafos primero y segundo; Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>; Fecha de consulta: 1 de abril de 2026.

En concordancia con este mandato constitucional, el artículo 28 de la Carta Magna prohíbe las prácticas monopólicas y toda concentración o acaparamiento que constituya una ventaja indebida a favor de determinados productores, industriales o comerciantes, en perjuicio del público en general o de alguna clase social.³ Si bien el pago tardío no constituye per se una práctica monopólica en términos técnicos, sí representa una forma de abuso de posición contractual que genera efectos análogos: permite que empresas con mayor poder de mercado obtengan ventajas financieras indebidas a costa de sus proveedores.

La presente iniciativa parte de una premisa fundamental: el pago oportuno no es una cortesía comercial, sino un elemento esencial de la obligación contractual cuyo incumplimiento genera consecuencias que trascienden la esfera individual de las partes para afectar el funcionamiento del sistema económico en su conjunto. Por ello, se propone una intervención legislativa que establezca plazos máximos de pago, consecuencias automáticas por incumplimiento y mecanismos institucionales de transparencia y seguimiento.

Esta reforma se inscribe en la visión de Movimiento Ciudadano de construir un México con una economía más justa, equitativa y competitiva, donde las reglas del mercado protejan a quienes generan valor y empleo, y no permitan que la asimetría de poder se traduzca en prácticas que deterioren la viabilidad de las empresas más pequeñas. Se trata de legislar en favor de los emprendedores, los comerciantes, los proveedores de servicios y todos aquellos que día con día contribuyen al desarrollo nacional desde la base de la pirámide productiva.

II. Diagnóstico del problema

La problemática del pago tardío a proveedores, particularmente cuando estos son micro, pequeñas y medianas empresas, constituye una de las principales barreras estructurales para el desarrollo del sector productivo en México. Para dimensionar

³Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Op. cit.; Artículo 28, párrafo segundo.

adecuadamente este fenómeno, es necesario partir de la comprensión del peso específico de las MiPyMEs en la economía nacional y de las consecuencias que el retraso en los pagos genera en su operación y supervivencia.

1. La relevancia de las MiPyMEs en la estructura económica nacional

De acuerdo con los resultados de los Censos Económicos 2024 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en México operan 5,468,180 unidades económicas en el sector privado y paraestatal, en las que laboran 27,965,433 personas. Las microempresas —aquellas que emplean de 0 a 10 personas— representan el 95.4% del total de unidades y generan el 41.4% del personal ocupado. Las pequeñas y medianas empresas constituyen el 4.5% de las unidades y aportan el 29.9% del empleo. En conjunto, las MiPyMEs representan el 99.8% de las unidades económicas y generan el 71.3% del personal ocupado total.⁴

En contraste, las unidades económicas grandes —que emplean a más de 250 personas— representan apenas el 0.2% del total, pero concentran el 28.7% del personal ocupado y el 54.3% del valor agregado censal bruto. Esta estructura revela una característica fundamental del aparato productivo mexicano: mientras las MiPyMEs son responsables de más de siete de cada diez empleos, su contribución al valor agregado es de 45.7%. Esta brecha de productividad se explica, en parte, por las restricciones de capital, las dificultades de acceso al crédito y los problemas de liquidez derivados de los plazos excesivos de pago.

2. El problema del pago tardío: magnitud y consecuencias

El pago tardío se ha convertido en una práctica normalizada en las relaciones comerciales entre empresas en México. Diversos estudios del sector empresarial revelan que los plazos de pago promedio en operaciones entre empresas oscilan entre 45 y 90 días, llegando en algunos sectores a superar los 120 días. Estos plazos contrastan significativamente con los estándares internacionales que, como se detalla

⁴Instituto Nacional de Estadística y Geografía; INEGI; Censos Económicos 2024. Resultados Definitivos; Op. cit.; Gráfica 5, p. 7.

en el apartado de Comparativo Internacional, establecen límites máximos considerablemente menores.

Las consecuencias del pago tardío para las MiPyMEs son múltiples y se retroalimentan negativamente:

a) Pérdida de liquidez operativa: El retraso en la recepción de pagos compromete la capacidad de la empresa para cumplir con sus propias obligaciones: nómina, proveedores, impuestos, arrendamientos y servicios. Esta situación obliga a las MiPyMEs a recurrir a fuentes de financiamiento de corto plazo, frecuentemente con tasas de interés elevadas, lo que erosiona su rentabilidad.

b) Reducción de la capacidad de inversión: Cuando los recursos se destinan a paliar deficiencias de flujo de caja, se posponen o cancelan planes de inversión en tecnología, capacitación, expansión o mejora de procesos. Esto perpetúa la brecha de productividad entre las MiPyMEs y las grandes empresas.

c) Incremento del riesgo de quiebra: La acumulación de cuentas por cobrar con plazos excesivos puede llevar a situaciones de insolvencia, particularmente cuando la empresa depende de un número reducido de clientes o cuando enfrenta condiciones económicas adversas. La mortalidad empresarial en México, particularmente entre las microempresas, está estrechamente vinculada a problemas de flujo de efectivo.

d) Distorsión de la competencia: Las empresas que imponen plazos de pago excesivos obtienen, de facto, un financiamiento gratuito a costa de sus proveedores. Esto representa una ventaja competitiva indebida que no deriva de la eficiencia productiva, sino del abuso de una posición de mercado privilegiada.

3. Asimetría contractual y vacío normativo

El problema del pago tardío se agrava por la marcada asimetría de poder de negociación que caracteriza las relaciones comerciales entre grandes empresas y MiPyMEs. En la práctica, los proveedores pequeños carecen de capacidad real para negociar condiciones de pago favorables: la alternativa a aceptar plazos excesivos es, frecuentemente, la pérdida del cliente.

Esta asimetría no puede corregirse mediante la mera aplicación del principio de autonomía de la voluntad. El Código de Comercio vigente, si bien establece principios generales sobre el cumplimiento de las obligaciones mercantiles, no contempla disposiciones específicas sobre plazos máximos de pago ni consecuencias automáticas por mora en operaciones entre empresas. El artículo 380 del Código de Comercio se limita a regular aspectos generales del contrato de compraventa mercantil, sin abordar la problemática específica de los plazos de pago cuando el vendedor es una MiPyME.⁵

Este vacío normativo contrasta con la evolución del derecho comparado, donde diversas jurisdicciones han adoptado marcos regulatorios específicos para combatir el pago tardío, reconociendo que se trata de una falla de mercado que requiere intervención legislativa.

4. La necesidad de una respuesta legislativa

La evidencia diagnóstica demuestra que el pago tardío constituye una práctica sistémica que no puede corregirse mediante mecanismos puramente voluntarios o de autorregulación. Los códigos de buenas prácticas y los compromisos empresariales, si bien valiosos, han mostrado ser insuficientes para modificar conductas arraigadas.

La vía judicial, por su parte, representa una opción poco viable para las MiPyMEs: los costos de litigio, la duración de los procesos y la incertidumbre del resultado hacen

⁵Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión; Código de Comercio; 1889; Artículo 380; Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CCom.pdf>; Fecha de consulta: 1 de abril de 2026.

que, en la mayoría de los casos, el proveedor prefiera absorber la pérdida o aceptar condiciones desfavorables antes que acudir a los tribunales.

Por lo anterior, se justifica plenamente una intervención legislativa que: (i) establezca plazos máximos de pago de observancia obligatoria; (ii) prevea consecuencias automáticas por incumplimiento que desincentiven la morosidad; (iii) cree mecanismos institucionales de transparencia que permitan identificar patrones de comportamiento; y (iv) facilite la resolución ágil de controversias. Estos elementos, desarrollados en los apartados subsecuentes, conforman el objeto de la presente iniciativa.

III. Comparativa internacional

Diversas jurisdicciones han adoptado marcos normativos para combatir la morosidad en operaciones comerciales, particularmente para proteger a pequeñas y medianas empresas. Los elementos comunes en estas regulaciones incluyen: plazos máximos de pago, intereses moratorios automáticos, y mecanismos que desincentivan el retraso mediante sanciones o transparencia.

La Unión Europea adoptó la Directiva 2011/7/UE⁶ para combatir el pago tardío en transacciones comerciales y proteger especialmente a las pequeñas y medianas empresas. Este instrumento establece que, en transacciones entre empresas, el plazo de pago no deberá exceder de 60 días naturales, salvo que se pacte expresamente y siempre que no resulte manifiestamente injusto para el acreedor.

Este enfoque europeo parte de una lógica central: evitar que el poder de mercado o la asimetría contractual se traduzcan en plazos excesivos que deterioren la liquidez de los proveedores, y reconocer el carácter disuasivo de los intereses por mora como mecanismo de cumplimiento

⁶ Unión Europea; Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea; Directive on combating late payment in commercial transactions; 2011; Disponible en línea en: <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2011:048:0001:0010:en:PDF> Consultado en línea: 25 de Marzo de 2026

En El Reino Unido el régimen de pago tardío se sostiene en el Late Payment of Commercial Debts (Interest)⁷ que , entre sus reglas, se reconoce la posibilidad de reclamar interés y costos de recuperación, y se establece que, por regla general, los plazos acordados suelen ser 30 días para entidades públicas y 60 días en transacciones entre empresas, admitiendo plazos mayores solo cuando sea razonable. Este enfoque destaca por reforzar el cumplimiento mediante consecuencias económicas claras por la mora, reduciendo el incentivo a retrasar pagos como práctica sistemática.

La experiencia comparada muestra que es plenamente viable establecer en la legislación mercantil plazos máximos y consecuencias automáticas por incumplimiento, con el objetivo de proteger la liquidez de las pequeñas empresas y fortalecer la certidumbre contractual. En esa línea, la presente iniciativa retoma los estándares internacionales más utilizados (30 días como regla; 60 días como excepción justificada), complementándose con un mecanismo institucional de transparencia y seguimiento mediante el Sistema de Empresas de Pronto Pago.

IV. Justificación de la reforma

La presente iniciativa legislativa se erige como una respuesta imperativa y estructural ante una disfunción crónica y profundamente arraigada en el sistema de relaciones mercantiles en nuestro país: la práctica sistemática del pago tardío a proveedores. Esta morosidad extendida no es un mero inconveniente administrativo, sino un vicio que genera un desequilibrio estructural en las cadenas de valor y productivas, trasladando de manera injusta el costo financiero de la operación a los actores con menor capacidad de absorción y resiliencia económica: las micro, pequeñas y medianas empresas (MiPyMEs).

⁷ Parlamento del Reino Unido; Late Payment of Commercial Debts (Interest); 1998; Disponible en: https://www.legislation.gov.uk/ukpga/1998/20/pdfs/ukpga_19980020_en.pdf Consultado el 25 de Marzo de 2026

1. El Impacto Económico y Financiero: El Financiamiento Forzoso

Desde una rigurosa perspectiva de economía empresarial, el retraso en el pago de facturas se traduce, de facto, en una imposición: el proveedor se ve obligado a financiar involuntariamente a su cliente. Para una MiPyME, cuyos márgenes de operación y reservas de liquidez son inherentemente limitados, esta situación acarrea costos directos, inmediatos y a menudo insostenibles:

- Pérdida de Liquidez Crítica: El flujo de caja se interrumpe, dificultando la gestión diaria y la capacidad para hacer frente a obligaciones esenciales.
- Dificultades Operativas y de Cumplimiento: Se compromete la capacidad para cubrir puntualmente la nómina de los empleados, el pago de impuestos, la adquisición de insumos esenciales y el arrendamiento de sus instalaciones.
- Reducción de la Inversión y Productividad: Al destinar recursos limitados a paliar la falta de pago, la MiPyME se ve forzada a aplazar o cancelar planes de inversión en tecnología, capacitación o expansión, impactando negativamente su productividad y competitividad futura.
- Incremento del Endeudamiento: En la mayoría de los casos, la única vía para sostener la operación mientras se espera el pago es recurrir a fuentes de financiamiento externas, asumiendo cargas de interés que erosionan aún más la rentabilidad.

El resultado agregado es un entorno económico que lamentablemente castiga severamente a quienes generan valor, empleo y provisión y, paradójicamente, incentiva y premia las prácticas de morosidad, lo que inevitablemente distorsiona la competencia leal y socava la ética comercial.

2. La Asimetría de Poder y la Equidad Contractual

Al analizar el problema desde una óptica de equidad contractual y justicia comercial, se evidencia que las MiPyMEs enfrentan una marcada asimetría de poder de negociación frente a empresas de mayor escala, o grandes compradoras. Esta desproporción permite que, en la práctica, se impongan unilateralmente condiciones de pago que exceden plazos razonables y que no se basan en criterios de eficiencia

operativa o logística, sino en la posibilidad de trasladar el riesgo y el costo financiero al eslabón más vulnerable de la cadena.

La legislación mercantil moderna tiene el deber ineludible de actuar como garante, estableciendo mínimos obligatorios que prevengan que una condición esencial para la validez y propósito del contrato —la obligación del pago— quede sujeta a prácticas abusivas, a la dilación injustificada o a la mera discrecionalidad de una sola parte. Se busca reequilibrar la balanza en la negociación.

3. Seguridad Jurídica y Reducción de Costos de Transacción

La reforma se justifica plenamente por razones de seguridad jurídica y la indispensable reducción de costos de transacción. En el contexto actual, cuando se produce un incumplimiento de pago, la vía judicial representa para muchas MiPyMEs un camino excesivamente lento, complejo y oneroso. En la realidad económica, el proveedor muchas veces se ve forzado a asumir la pérdida total o a aceptar acuerdos de pago profundamente desfavorables, solo para evitar un litigio interminable.

La propuesta de iniciativa aborda esta debilidad estableciendo tres pilares de certeza:

1. Un plazo máximo legal y perentorio para el pago.
2. Una pena convencional mínima aplicable automáticamente por el solo retraso.
3. Un marco claro y expedito para la reclamación y resarcimiento de los costos de cobro.

Este marco genera la certeza jurídica necesaria, desalienta la litigación innecesaria y, fundamentalmente, fomenta de manera preventiva el cumplimiento voluntario de las obligaciones contractuales.

V. Fortalecimiento de la Transparencia y los Incentivos de Cumplimiento

La incorporación y reglamentación del Sistema de Empresas de Pronto Pago responde a la necesidad de crear mecanismos de mercado que fortalezcan los

incentivos positivos de cumplimiento. Se concibe como un sistema de información y transparencia que permitirá a todos los agentes económicos identificar patrones de morosidad y, con base en esa información objetiva, mejorar sustancialmente sus decisiones comerciales, de crédito y de contratación.

Es crucial destacar que este Sistema no tiene como finalidad sustituir la vía jurisdiccional, ni imponer sanciones de carácter arbitrario. Por el contrario, su diseño se fundamenta en los principios del debido proceso, incluyendo: el derecho de audiencia de la empresa señalada, procedimientos ágiles de aclaración y rectificación de la información, y reglas claras para la cancelación o eliminación de anotaciones improcedentes o una vez que el pago y la obligación han sido fehacientemente acreditados. Con ello, se establece un esquema de transparencia con plenas garantías, que evita cualquier discrecionalidad y protege los derechos de todas las partes involucradas.⁵ Eficiencia en la Resolución de Conflictos

Finalmente, la promoción y facilitación de la posibilidad de acudir a mecanismos alternativos de solución de controversias (MASC), previamente pactados por las partes en sus contratos, se suma a la justificación de la reforma. Estos mecanismos, como la mediación o el arbitraje, contribuyen de manera decisiva a la eficiencia en la resolución de disputas, reducen drásticamente los costos financieros y los tiempos de espera inherentes a la vía judicial, y permiten alcanzar soluciones de cumplimiento más flexibles y viables dentro del marco de la legalidad.

En resumen, la presente reforma legislativa es indispensable y urgente para transformar el ecosistema mercantil y asegurar que el pago oportuno deje de ser una excepción en las relaciones B2B y se convierta, imperativamente, en una regla exigible por ley. Esta medida no solo protege la solvencia de las empresas más pequeñas, sino que, de manera integral, fortalece la productividad nacional, fomenta la formalidad de la economía y garantiza la viabilidad operativa de las MiPyMEs, que son, sin duda, uno de los principales y más robustos motores del empleo y el desarrollo económico de la nación.

VI. Contenido y objetivo de la iniciativa

La presente iniciativa tiene por objeto garantizar el pago oportuno a las micro, pequeñas y medianas empresas en las operaciones mercantiles, estableciendo plazos máximos, consecuencias por incumplimiento y un mecanismo institucional de transparencia y seguimiento que desincentive prácticas de morosidad.

En la práctica comercial, los retrasos de pago suelen trasladar a las MiPyMEs el costo financiero de la operación de empresas con mayor capacidad de negociación. Esta situación afecta la liquidez, limita la reinversión productiva y precariza la estabilidad de quienes proveen bienes y servicios, distorsionando la equidad contractual y debilitando el funcionamiento de las cadenas productivas.

Para atender lo anterior, la iniciativa propone un esquema integral con tres componentes:

1. Plazo máximo de pago y excepción acotada

Se adicionan párrafos al artículo 380 del Código de Comercio para establecer que, cuando el vendedor sea una micro, pequeña o mediana empresa, el plazo de pago deberá ser de treinta días naturales, contados desde la entrega del comprobante fiscal correspondiente, siempre que se hayan entregado los bienes o servicios acordados en el contrato.

De manera excepcional, las partes podrán pactar un plazo mayor, sin exceder de sesenta días naturales, siempre que exista justificación expresa por escrito en el contrato y que dicho plazo no constituya una práctica abusiva o inequitativa en perjuicio de la micro, pequeña o mediana empresa.

2. Consecuencias por incumplimiento: intereses mínimos y reparación de costos

Se establece que el incumplimiento del plazo de pago dará lugar a una pena convencional que no podrá ser menor al interés legal calculado por día sobre el monto total adeudado, por cada día de retraso.

Asimismo, el vendedor tendrá derecho a una indemnización por los costos de cobro en los que incurra, así como por los daños y perjuicios generados por la falta de pago, los cuales serán adicionales a los intereses moratorios.

3. Solución de controversias y Sistema de Empresas Pronto PAGO

Se adiciona el artículo 380 Bis del Código de Comercio para prever que, en caso de controversias derivadas de las operaciones referidas, las partes puedan someterse a mecanismos alternativos de solución de controversias, en términos de la legislación aplicable, siempre que éstos se pacten expresamente en el contrato correspondiente y, en su caso, se establezca el convenio respectivo.

Adicionalmente, se reforma la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa para incorporar como atribución de la Secretaría de Economía (fracción XI del artículo 12) el diseño, implementación y actualización del Sistema de Empresas de Pronto Pago. Asimismo, se adiciona un Capítulo Sexto y los artículos 27 a 30 para desarrollar el Sistema como mecanismo de información y transparencia, estableciendo:

- su objeto y alcance;
- el contenido mínimo del registro;
- los estados de anotación (vigente, en aclaración y rectificadas);
- y la obligación de que la Secretaría emita disposiciones de operación con requisitos, procedimiento, derecho de audiencia, plazos para

aclaración/rectificación, medidas contra duplicidad y reglas de cancelación o eliminación cuando corresponda.

Con estas medidas, se busca que el pago oportuno a las micro, pequeñas y medianas empresas deje de depender únicamente de la capacidad de negociación o de litigios costosos, y se convierta en un estándar mercantil con incentivos claros de cumplimiento y mecanismos institucionales de seguimiento.

Derivado de lo anteriormente expuesto y para su mayor y mejor comprensión se presenta gráficamente la iniciativa en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO DE COMERCIO

<p>Artículo 380. ...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 380. ...</p> <p>Cuando el vendedor sea una micro, pequeña o mediana empresa, en términos de lo dispuesto en la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, el plazo de pago deberá ser de treinta días naturales, contados a partir de la entrega del comprobante fiscal digital correspondiente y de la entrega de los bienes o la prestación de los servicios acordados por las partes en el contrato respectivo, lo que ocurra en último término.</p> <p>El incumplimiento del plazo de pago dará lugar, sin necesidad de requerimiento previo, al pago de intereses moratorios calculados sobre el monto total adeudado, desde el día siguiente al vencimiento y hasta la fecha del pago total, conforme al interés legal aplicable en materia mercantil.</p> <p>Asimismo, el vendedor tendrá derecho a una indemnización por los costos de cobro en los que incurra, así como por los daños y perjuicios generados por la falta de pago, los cuales serán adicionales a los intereses moratorios que se generen con motivo de la falta de pago.</p> <p>En caso de incumplimiento o retraso en el pago, el vendedor podrá solicitar el registro correspondiente en el Sistema de Empresas de Pronto Pago, conforme a las disposiciones previstas en la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y las disposiciones que al efecto emita la</p>
---	---

SIN CORRELATIVO

Secretaría de Economía, garantizando en todo momento el derecho de audiencia de la empresa señalada.

De manera excepcional, las partes podrán pactar un plazo mayor, sin exceder de sesenta días naturales, siempre que exista justificación expresa por escrito en el contrato y que dicho plazo no constituya una práctica abusiva o inequitativa en perjuicio de la micro, pequeña o mediana empresa.

<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 380 Bis. En caso de suscitarse controversias derivadas de las operaciones a que se refiere el artículo anterior, las partes podrán someterlas a mecanismos alternativos de solución de controversias, en términos de la legislación aplicable.</p> <p>Para optar por un mecanismo alternativo de solución de controversias, las partes deberán pactarlo expresamente en el contrato correspondiente y, en su caso, celebrar el convenio en el que se establezcan las condiciones del mecanismo.</p>
<p>LEY PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA</p>	
<p>Artículo 12. ...</p> <p>I. a X. ...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>...</p>	<p>Artículo 12. ...</p> <p>I. a X. ...</p> <p>XI. Diseñar, implementar y actualizar el Sistema de Empresas de Pronto Pago, en los términos previstos en esta Ley.</p> <p>...</p>

SIN CORRELATIVO

**CAPÍTULO SEXTO
DEL SISTEMA DE EMPRESAS
PRONTO PAGO**

Artículo 27. El Sistema de Empresas de Pronto Pago es un mecanismo de información y transparencia a cargo de la Secretaría de Economía, cuyo objeto es registrar y dar seguimiento al cumplimiento de los plazos de pago previstos en el Código de Comercio respecto de operaciones en las que participe una micro, pequeña o mediana empresa.

Artículo 28. El Sistema deberá contener, al menos:

I. La identificación de la empresa deudora;

II. La identificación de la micro, pequeña o mediana empresa acreedora;

III. El número de días de retraso, en su caso, respecto del plazo aplicable;

IV. El estado de la anotación; y

V. Los criterios generales de consulta y actualización, conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 29. El estado de la anotación será:

I. Vigente: la anotación definitiva de incumplimiento registrada en el Sistema, una vez desahogado el derecho de audiencia y acreditado el incumplimiento conforme al procedimiento aplicable;

II. En aclaración: el estado temporal de

	<p>una anotación mientras se integra la información o se desahoga el derecho de audiencia, sin que ello implique resolución definitiva sobre su procedencia; y</p> <p>III. Rectificada: la anotación que ha sido modificada para corregir datos o información del registro, derivado del procedimiento de aclaración o de la detección de errores.</p> <p>Artículo 30. La Secretaría de Economía emitirá las disposiciones de carácter general para la operación del Sistema, en las que deberá establecer, como mínimo:</p> <p>I. Los requisitos para solicitar el registro de una anotación, incluyendo la documentación para acreditar la relación jurídica y el incumplimiento;</p> <p>II. Un procedimiento que garantice el derecho de audiencia de la empresa que se pretenda registrar, previo a la anotación definitiva;</p> <p>III. Los plazos para resolver el registro, así como para la aclaración, rectificación o cancelación de anotaciones;</p> <p>IV. Medidas para evitar registros duplicados o carentes de sustento;</p> <p>V. La protección de datos y la publicación de información en términos de las disposiciones aplicables; y</p> <p>VI. El procedimiento y plazos para la cancelación y eliminación de anotaciones improcedentes,</p>
--	---

	<p>duplicadas o respecto de las cuales se acredite el pago, así como los efectos de dicha cancelación.</p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de

DECRETO

POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO DE COMERCIO Y A LA LEY PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

PRIMERO. Se adicionan los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto al artículo 380; y se adiciona el artículo 380 Bis al Código de Comercio para quedar como sigue:

Artículo 380. ...

Cuando el vendedor sea una micro, pequeña o mediana empresa, en términos de lo dispuesto en la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, el plazo de pago deberá ser de treinta días naturales, contados a partir de la entrega del comprobante fiscal digital correspondiente y de la entrega de los bienes o la prestación de los servicios acordados por las partes en el contrato respectivo, lo que ocurra en último término.

El incumplimiento del plazo de pago dará lugar, sin necesidad de requerimiento previo, al pago de intereses moratorios calculados sobre el monto total adeudado, desde el día siguiente al vencimiento y hasta la fecha del pago total, conforme al interés legal aplicable en materia mercantil.

Asimismo, el vendedor tendrá derecho a una indemnización por los costos de cobro en los que incurra, así como por los daños y perjuicios generados por la falta de pago, los cuales serán adicionales a los intereses moratorios que se generen con motivo de la falta de pago.

En caso de incumplimiento o retraso en el pago, el vendedor podrá solicitar el registro correspondiente en el Sistema de Empresas de Pronto Pago, conforme a las disposiciones previstas en la Ley para el Desarrollo de la Competitividad

de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y las disposiciones que al efecto emita la Secretaría de Economía, garantizando en todo momento el derecho de audiencia de la empresa señalada.

De manera excepcional, las partes podrán pactar un plazo mayor, sin exceder de sesenta días naturales, siempre que exista justificación expresa por escrito en el contrato y que dicho plazo no constituya una práctica abusiva o inequitativa en perjuicio de la micro, pequeña o mediana empresa.

Artículo 380 Bis. En caso de suscitarse controversias derivadas de las operaciones a que se refiere el artículo anterior, las partes podrán someterlas a mecanismos alternativos de solución de controversias, en términos de la legislación aplicable.

Para optar por un mecanismo alternativo de solución de controversias, las partes deberán pactarlo expresamente en el contrato correspondiente y, en su caso, celebrar el convenio en el que se establezcan las condiciones del mecanismo.

SEGUNDO. Se adiciona una fracción XI al artículo 12; se adiciona un Capítulo Sexto denominado “Del Sistema de Empresas Pronto Pago”, con los artículos 27, 28, 29 y 30 a la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa para quedar como sigue:

Artículo 12. ...

I. a X. ...

XI. Diseñar, implementar y actualizar el Sistema de Empresas de Pronto Pago, en los términos previstos en esta Ley.

CAPÍTULO SEXTO DEL SISTEMA DE EMPRESAS PRONTO PAGO

Artículo 27. El Sistema de Empresas de Pronto Pago es un mecanismo de información y transparencia a cargo de la Secretaría de Economía, cuyo objeto es registrar y dar seguimiento al cumplimiento de los plazos de pago previstos en el Código de Comercio respecto de operaciones en las que participe una micro, pequeña o mediana empresa.

Artículo 28. El Sistema deberá contener, al menos:

I. La identificación de la empresa deudora;

- II. La identificación de la micro, pequeña o mediana empresa acreedora;**
- III. El número de días de retraso, en su caso, respecto del plazo aplicable;**
- IV. El estado de la anotación; y**
- V. Los criterios generales de consulta y actualización, conforme a la normatividad aplicable.**

Artículo 29. El estado de la anotación será:

- I. Vigente: la anotación definitiva de incumplimiento registrada en el Sistema, una vez desahogado el derecho de audiencia y acreditado el incumplimiento conforme al procedimiento aplicable;**
- II. En aclaración: el estado temporal de una anotación mientras se integra la información o se desahoga el derecho de audiencia, sin que ello implique resolución definitiva sobre su procedencia; y**
- III. Rectificada: la anotación que ha sido modificada para corregir datos o información del registro, derivado del procedimiento de aclaración o de la detección de errores, sin eliminar el antecedente del registro;**

Artículo 30. La Secretaría de Economía emitirá las disposiciones de carácter general para la operación del Sistema, en las que deberá establecer, como mínimo:

- I. Los requisitos para solicitar el registro de una anotación, incluyendo la documentación para acreditar la relación jurídica y el incumplimiento;**
- II. Un procedimiento que garantice el derecho de audiencia de la empresa que se pretenda registrar, previo a la anotación definitiva;**
- III. Los plazos para resolver el registro, así como para la aclaración, rectificación o cancelación de anotaciones;**
- IV. Medidas para evitar registros duplicados o carentes de sustento;**
- V. La protección de datos y la publicación de información en términos de las disposiciones aplicables; y**

VI. El procedimiento y plazos para la cancelación y eliminación de anotaciones improcedentes, duplicadas o respecto de las cuales se acredite el pago, así como los efectos de dicha cancelación

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Economía contará con un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para emitir las disposiciones de carácter general para la operación del Sistema de Empresas de Pronto Pago, así como para realizar las adecuaciones administrativas y tecnológicas necesarias para su implementación.

TERCERO. En tanto la Secretaría de Economía emite las disposiciones a que se refiere el artículo anterior, los avisos de incumplimiento previstos en el artículo 380 del Código de Comercio deberán presentarse conforme a los medios y formatos que determine la propia Secretaría de Economía mediante aviso público.

Atentamente



Dip. Patricia Flores Elizondo
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano



Dip. Gibrán Ramírez Reyes
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Dado ante la Comisión Permanente, 11 de mayo de 2026.